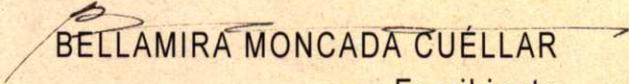




Radicado: 50 400 40 89 001 2020 00008 00
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: IVÁN MURCIA CUÉLLAR

INFORME: Lejanías, Meta, hoy nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).
Al Despacho de la señora Juez el presente asunto, comunicándole que la endosataria en procuración de la parte demandante presentó escrito por medio del cual solicita la terminación del presente proceso ejecutivo por pago de las cuotas en mora, sin que se profiera condena en costas. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


BELLAMIRA MONCADA CUÉLLAR
Escribiente

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Lejanías, Meta, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias, a fin de resolver sobre la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo, por pago de los dineros en mora, presentada vía correo electrónico el día 28 de mayo de 2021¹ por la Endosataria en Procuración de la parte demandante, solicitando igualmente que no se profiera condena en costas, el levantamiento de medidas cautelares, así como el desglose de los títulos base de la ejecución y de los documentos aportados con la demanda; por lo cual, observando el Despacho que tal petición es procedente, en la medida que el escrito cumple con los requisitos previstos en el artículo 461 del Código General del Proceso, esto es, la Endosataria en Procuración cuenta con facultad para recibir, de acuerdo con lo establecido en el artículo 658 del Código de Comercio, informando sobre el pago de los dineros en mora, ordenando el correspondiente levantamiento de las medidas cautelares existentes y el desglose de los documentos anexos de la demanda, a favor de la parte actora sin que se profiera condena en costas por así haberlo solicitado la accionante.

En mérito de lo expuesto, **el Despacho dispone:**

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, interpuesto por BANCOLOMBIA S.A., en contra de IVÁN MURCIA CUÉLLAR, por pago de los dineros en mora, de

¹ Folios 87 y 88 del Cuaderno Principal



conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

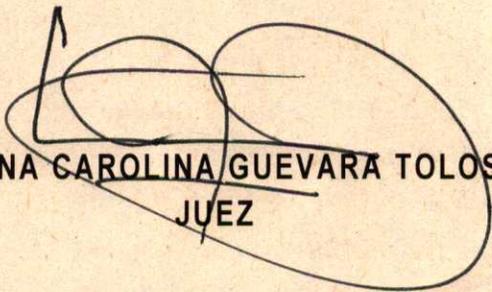
Segundo: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares dispuestas por el Juzgado, si existiere embargo de remanentes, pónganse los bienes a disposición de la autoridad correspondiente. **Oficiese.**

Tercero: Desglósese a favor de la parte demandante, el título valor aportado para su ejecución dentro del presente proceso y demás documentos originales allegados junto a la demanda, para lo cual se tendrá en cuenta la autorización otorgada a favor de DARLEY ESTEBAN SUÁREZ CORTES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.932.086 y NARDELLY LÓPEZ RUBIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.414.707.

Cuarto: No se profiere condena en costas por así haberlo solicitado la parte actora.

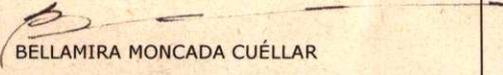
Quinto: Notificada y ejecutoriada esta providencia, **Archívese** el proceso, previa anotación en el Sistema Informativo de Administración Judicial Siglo XXI y dejando las constancias en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
35 del 12 DE JULIO DEL 2021


BELLAMIRA MONCADA CUÉLLAR
Secretaria Ad-hoc